

HONORABLES MAGISTRADOS: *en la Corte Suprema de Justicia*
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO): *en las secciones y juzgados*
secretariaq@cortesuprema.ramajudicial.gov.co *de la Corte Suprema de Justicia*
BOGOTÁ D.C. *en la Corte Suprema de Justicia*

TATIANA EUGENIA VALDERRUTEN RENGIRO, mayor de edad, identificada como aparece la ple de mi rubrica con domicilio en Cali, Abogada con Tarjeta Profesional No. 95.125 del H.C.S J. actuando en mi propio nombre, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, **INSTAURO ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA COMISIÓN NACIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL Y LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, POR LA VULNERACION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y CON ELLO HAN PUESTO EN RIESGO MI DERECHO AL MINIMO VITAL, BUEN NOMBRE Y DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD CON LA SANCION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ABOGADA POR 12 MESES MAS UN MULTA DE 5 SALARIOS MINIMOS**, por las razones que más adelante expondré.

COMPETENCIA:

Es competente esa Honorable Corte, como lo tiene establecido el numeral 8 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017, que la señala como competente para conocer de estas acciones en primera instancia al Consejo de Estado o a la Corte Suprema de Justicia.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL:

En atención a que con la decisión anticonstitucional que se ha tomado por parte de la Comisión Nacional de la Disciplina Judicial en providencia del 8 de septiembre del presente año dentro del radicado

2016-02094, confirmando la decisión de la Comisión de la Disciplina del Valle del Cauca, se me causan de forma inmediata perjuicios irremediables, e irreparable por lo que solicito al disponerse la admisión de esta acción constitucional, se ordene el levantamiento del registro de la sanción de suspensión en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde ya aparece la sanción con vigencia desde el 30 de septiembre del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.

HECHOS:

PRIMERO: Con fundamento en la queja presentada por el señor **JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO MARTINEZ**, se dio trámite a un proceso disciplinario en el entonces Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, hoy Comisión Seccional de la Disciplina Judicial del Valle del Cauca, con radicado 76001110200020160209400, proceso en el que no tuve oportunidad de ejercer la defensa técnica, y apenas puede rendir versión libre en la etapa del juzgamiento, toda vez que por error atribuible a la Sala Disciplinaria, la audiencia de calificación tuvo lugar un día antes a la fecha en la que fui citada la audiencia, según la comunicación que me dio a conocer la defensora de oficio desganada por esa Comisión, Doctora **LILIANA POVEDA HERRERA** según oficio de citación que obra en la sustentación del Recurso de Apelación.

Es así que mi versión libre fue rendida en la audiencia de juzgamiento en la que a pesar de haber informado sobre la declaración sospechosa del testigo Diego Fernando Ocampo, quien presentó queja disciplinaria en mi contra, la que resultó archivada, un poco antes de presentar la queja el señor **TRUJILLO**, solicité las pruebas para demostrar su imparcialidad pero me fueron negadas, por improcedente según el Magistrado a cargo del proceso y además por no ser el momento procesal para hacer tal solicitud. No obstante hice la claridad suficiente sobre los hechos, lo que no fue tenido en cuenta por la Seccional de primera instancia, e ignorado por la segunda instancia.

SEGUNDO: Fue vulnerado en este proceso el principio de legalidad, toda vez que los hechos denunciados, como se desprende de la misma queja no constituyen ejercicio de la profesión de abogada, y aun así me fueron imputados cargos disciplinarios.

El señor **JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO** afirmó en su queja que obtuve un préstamo para él, de manos del señor **DIEGO FERNANDO OCAMPO** y que no le hice entrega del dinero, aduciendo además que él mensualmente me consignaba intereses para que los entregara al acreedor y que no le hice entrega de esas sumas de dinero, hechos que además no son ciertos ni fueron demostrados, y de haberlo demostrado entrarían en un ámbito ajeno a la actividad profesional del abogado.

Por esta supuesta conducta se me imputaron cargos con fundamento al ARTÍCULO 35 NUMERAL 4: " No entregar a quien corresponda a la menor brevedad posible dineros o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional..." . Es decir que para la Sala, el préstamo de dinero es propio de la actividad del abogado en su ejercicio profesional.

LA LEY 1123 DE 2007, O CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, establece claramente en su artículo 3o. "LEGALIDAD. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen."

Por otra parte el ARTÍCULO 19 DE LA MISMA LEY DISPONE "DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, **en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas** así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Por lo tanto, además que los hechos relatados no son ciertos, como lo afirmé en mi versión rendida en la audiencia de juzgamiento, si lo hubieran sido, no corresponden al ejercicio de la profesión de abogada, no constituirían falta disciplinaria y posiblemente hubieran

dado origen a un proceso de otra naturaleza, más no disciplinaria, tal como lo observa en su salvamento de voto la Doctora **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**.

TERCERO: Fue vulnerado el principio de la presunción de inocencia contemplado en la misma Ley en su **ARTÍCULO 8o. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

"Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."

Los cargos que me fueron imputados, tienen como fundamento fáctico al parecer haberme "apoderado de \$5.000.000 que iban a ser consignados en una cuenta del Banco Agrario"

Este cargo se fundamenta en lo afirmado por el quejoso y el testimonio de su acreedor, sin que exista prueba alguna de que ese dinero me fue entregado. Obsérvese que se trata de una suma considerable de dinero para el año 2013 y que los deudores garantizaron la obligación de pagar con un pagare debidamente autenticado. Siendo contradictorio su dicho ya que si no recibieron el dinero, en razón de qué garantizaron la obligación y cancelaron unos intereses al acreedor, y por otra parte, La Sala no valora las contradicciones en que incurre el testigo- acreedor que a pesar de contar con un título valor – pagare que recibió como garantía del pago de la suma de dinero que presto, supuestamente solo le pagaron unos intereses por demás de usura hasta le año 2017 , según su declaración y habiendo transcurrido 8 años desde que presto el dinero y 4 desde que no le volvieron a pagar ni intereses, ni capital hasta la fecha no los ha ejecuto por vía judicial.

CUARTO: Desconoció la Sala el principio consagrado en el **Artículo 49. "PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL.** En la aplicación de las normas procesales de este código deberá prever la efectividad de los derechos sustanciales sobre las disposiciones procedimentales".

No valoró la Sala, el hecho que fue informado en mi versión, sobre la sospecha que generaba el único testigo citado. Informé que el señor **DIEGO FERNANDO OCAMPO** formuló una queja disciplinaria en mi

contra que resultó infundada y archivada en el mes de octubre del año 2015 (radicado 2014-728) pocos días antes de la presentación de la queja por parte del señor **JUAN DE LA CRUZ TRUJILLO**, cuyo testigo es precisamente el quejoso en mi contra en el otro proceso. La prueba con la que buscaba probar el hecho fue negada por no ser la etapa procesal, dando prelación a la formalidad procesal que a la búsqueda de la verdad.

Tampoco valoró la Sala el hecho de haberme otorgado poder el quejoso en el mes de septiembre de 2013, como se puede evidenciar en el proceso que cursó en el Juzgado 16 Laboral de Cali (radicado 2013-0557) cuya copia obra en el expediente, y haber representado esta queja hasta el mes de septiembre de 2016 cuando se dictó la sentencia de segunda instancia, que denegó las pretensiones.

Si los quejosos fueron defraudados en el año 2013 como lo afirman en la queja, por qué deciden contar con mis servicios profesionales con posterioridad a la supuesta defraudación, que ya se dijo de haber existido sería ajena al ejercicio profesional, y casualmente resultan actuando en acuerdo con la persona que en otra acción disciplinaria perseguía mi sanción. El mismo quejoso dice que recibí el valor correspondiente a siete meses de intereses y no los entregué, por qué sigue contando con mis servicios?

La explicación fue clara en mi versión, el quejoso me hizo abonos a mis honorarios por el trámite administrativo que adelanté en su favor, ni siquiera tuvo en cuenta la sala la diferencia de valores que informa como intereses por su deuda.

QUINTO: Soy madre cabeza de familia, y dependo únicamente del ejercicio de mi profesión de abogada, tengo dos hijos adelantando estudios universitarios que requieren de mi apoyo económico. La injusta e infundada sanción que se me impone por la Comisión de la Disciplina, causa perjuicio no solo a mí como directa afectada, quedando sin ingresos para mi subsistencia, sino que afecta además a quienes de mi dependen.

PRETENSIONES:

Pretendo con esta Acción de Tutela que se declare que LA COMISIÓN DE LA DISCIPLINA VULNERÓ MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO de la siguiente manera:

1. Al desconocer el principio de legalidad y sancionarme con una falta que no se encuentra tipificada como tal en la Ley 1123, ya que la queja hace referencia a haber recibido un dinero producto de un préstamo y no haberlo entregado a los quejoso, además de haber recibido por ese mismo préstamo unas sumas de intereses con destino al acreedor, que según el quejoso tampoco entregué. Conducta que no enmarca dentro del ejercicio profesional, de haber sido cierta.
2. Desconoció el principio de la duda razonable, pues dio por probado los hechos en que se sustentan los cargos, con el dicho del quejoso y de un testigo sospechoso, que ya había formulado infructuosamente en mi contra una queja infundada, testigo y quejoso que no ofrecen credibilidad por sus contradicciones, desconociendo la necesidad de la prueba plena para sustentar una sanción disciplinaria.
3. Desconoció el principio de la prevalencia del derecho sustancial, negando las pruebas luego de escuchada mi versión libre, ya que si bien fui escuchada ya en la etapa de juzgamiento, dentro de la misma también está dada la oportunidad para solicitar pruebas, y aunque prevalece la búsqueda de la verdad en todo proceso y en especial en el proceso disciplinario, el señor Magistrado negó la prueba por estar en la etapa de juzgamiento sacrificando mi derecho de defensa y la búsqueda de la verdad.
4. Que como consecuencia de lo anterior se declare sin efecto la sentencia proferida por la Comisión Seccional de la Disciplina Judicial el 30 de junio de 2021, así como la emanada de la Comisión Nacional de la Disciplina Judicial del 8 de septiembre de 2021, que confirmó la primera, sin hacer una adecuada valoración probatoria y sancionando bajo la ética del abogado, conductas que no tuvieron lugar y menos aún dentro del rol del profesional del derecho por no ser propias de su ejercicio.
5. Que de esta forma se restablezca mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, y BUEN NOMBRE, y se ordene a la Comisión Seccional la Disciplina Judicial del Valle del Cauca,

valoración probatoria y sancionando bajo la ética del abogado, conductas que no tuvieron lugar y menos aún dentro del rol del profesional del derecho por no ser propias de su ejercicio.

5. Que de esta forma se restablezca mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, y BUEN NOMBRE, y se ordene a la Comisión Seccional la Disciplina Judicial del Valle del Cauca, rehacer la providencia dictada el 30 de junio de 2021 para que se profiera una nueva decisión con plena observancia de los principios de legalidad y duda razonable, ajustada a la prueba obrante en el proceso se dicte una decisión en derecho.

PROCEDENCIA DE ESTA VIA CONSTITUCIONAL:

Es procedente esta Acción de Tutela para restablecer mi derecho al debido proceso, por las siguientes razones:

La El recurso de apelación que la Ley contempla para las sentencias sancionatorias dictadas en primera instancia por la Comisión Seccional de la Disciplina Judicial, fue interpuesto en oportunidad y con la debida sustentación, por lo que no existe otra vía procesal para obtener la revisión de la decisión .

Se da la inmediatez en este caso, toda vez que solo han transcurrido 27 dias de la Decisión de Segunda Instancia y que al, no ser la esperada, y al reponerme del impacto que me genero las decisiones ha que me he referido, además del minucioso estudio del proceso disciplinario en las dos instancias, es apenas un término razonable para acudir en Acción de Tutela.

VIA DE HECHO:

La sentencia T-781 de 2011, con Ponencia del HONORABLE MAGISTRADO HUMBERTO SIERRA PORTO, sobre la vía de hecho dijo lo siguiente:

"En adición a los antedichos, debe acreditarse la satisfacción de otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra fallos de autoridades judiciales, denominados 'causales

'especiales'. Estos corresponden a los defectos imputables a los funcionarios y fueron reunidos en la referida sentencia de la siguiente manera:

- "a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].
- i. Violación directa de la Constitución."

"Dado que el actor alega que la providencia del Tribunal incurrió en defectos sustantivos, fácticos y procedimentales a

continuación se hará una referencia más detallada a estas modalidades de defectos.

"4. Defecto sustantivo o material."

"Puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada a través de la tutela, se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que "se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es *inconstitucional* o, porque, a pesar de estar vigente y ser *constitucional*, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado"[25]".

"En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso[26], no se encuentra vigente por haber sido derogada[27], o ha sido declarada *inconstitucional*[28]; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance[29]; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática[30]; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada[31]; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es *constitucional*, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador[32].

"5. Defecto procedural"

"El denominado defecto procedural tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales."

"Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.[33]"

"También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.[34]"

"Así, se han reconocidos dos modalidades de defecto procedural, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[35], u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso[36]. Y un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.[37]"

"No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.[38]"

"6. El defecto fáctico en la jurisprudencia constitucional."

"La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado de forma reiterada que el defecto fáctico tiene lugar "*cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado (...)"*[39]. Y ha sostenido, de igual manera, que la acción de tutela únicamente procede cuando se hace manifiestamente irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia. Así, ha indicado que "*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia (...)"*[40].

"La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico: una dimensión negativa y una positiva. La primera tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa[41], o simplemente omite su valoración[42], y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente[43]. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez[44]. Y la dimensión positiva, se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalte su decisión.[45]

"Estas dimensiones configuran, a su vez, distintas modalidades de defecto fáctico, que han sido categorizadas así: (i) defecto fáctico por la omisión en el decreto y la práctica de pruebas; (ii) defecto fáctico por la no valoración

del acervo probatorio y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

"De acuerdo con las características de caso objeto de estudio, se hará énfasis en la hipótesis denominada *defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio*, situación que se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido[46]; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. [47]

"En general, de acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso.

"En concordancia con lo anterior, y tal como lo ha advertido la Corte, sólo es factible fundar una acción de tutela frente a un defecto fáctico cuando se observa que la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "*debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia*

directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”[48].

CASO CONCRETO:

En este caso es claro que **LA COMISIÓN SECCIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** incurrió en vía de hecho por defecto fáctico y por defecto material o sustantivo, con violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, cuando profirió la Sentencia del 30 de junio de 2021. Y de la misma manera ocurrió con el pronunciamiento de segunda instancia a cargo de **LA COMISIÓN NACIONAL DE LA DISCIPLINA JUDICIAL**.

En cuanto al defecto fáctico, a pesar de tratarse de un proceso sancionador, en el que la prueba para la toma de la decisión de tal naturaleza exige que sea plena, que no se observe la menor duda sobre el hecho constitutivo de la falta, se valoró como prueba el testigo dudoso de un quejoso que afirma unos hechos que según él tuvieron lugar en los meses de marzo a noviembre de 2013, y sin embargo me otorga Poder Especial Amplio y Suficiente, y se abstiene de manifestar su inconformidad en contra de la profesional que lo representa.

Se aportó para deducir la plena prueba, el testimonio de una persona con la que se generó un conflicto de naturaleza no profesional y que acudió en anterior oportunidad a formular una queja disciplinaria sin sustento alguno.

A pesar que en la versión libre se puso en conocimiento del juzgador el hecho de la sospecha del testigo por tratarse de una persona a la cual ya se había archivado la queja por no tener sustento, no se apreció la circunstancia de ser la queja del señor **TRUJILLO** posterior al archivo de la queja del testigo y posterior también al pronunciamiento del Juzgado y Tribunal, que denegó la Pensión de Vejez que se pretendía con mi actuación profesional. Ni siquiera generó curiosidad en el fallador de primera y de segunda instancia el hecho de contar el acreedor con un documento firmado desde la fecha

del crédito mismo y no haber hecho uso del título valor, cuando la realidad es que se trata de un prestamista.

No hubo la debida crítica a los medios probatorios, la conclusión a la que se llega se basa en una prueba bastante dudosa y no se ocupó la Sala de despejar esa duda como se le pidió al momento de rendir la versión, por lo que incurre tanto la sala de primera instancia como la de segunda instancia en vía de hecho al valorar tal prueba como plena y de ella deducir hechos que requieren total claridad.

Incurren las Salas accionadas en defecto material o sustantivo cuando adelantan una investigación que sólo tiene lugar para el caso de tratarse de conductas relacionadas con el ejercicio profesional, y se avoca a todo un proceso que podría corresponder a otra jurisdicción, para terminar imponiendo una sanción mediante la calificación de una conducta disciplinaria en la que los hechos descritos no corresponden a la exigencia del tipo disciplinario, toda vez que la queja no se relaciona con hechos derivados de una actuación profesional sino a hechos del ámbito comercial o personal, y se reitera, de haber sido ciertos se hubiera acudido a otra jurisdicción y en el momento en que ello se presentara para hacer aplicables las normas pertinentes.

En este caso el Juez Disciplinario acomoda la norma para ajustarla a la conducta que se le describe, cuando en realidad su función es verificar que la conducta si corresponda a la norma.

PRUEBAS:

Para verificar los hechos en que se fundamenta esta tutela, solicito a los Honorables Magistrados, practicar las pruebas que a continuación relaciono y las demás que consideren conducentes y pertinentes:

Copia de la sentencia de primera instancia de la Comisión Seccional de la Judicatura el 30 de junio del 2021.

Copia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de la Comisión de la Disciplina Judicial

Copia de la sentencia de segunda instancia de la Comisión Nacional de la Disciplina Judicial del 8 de septiembre de 2021 que confirma la anterior.

Salvamento de voto.

Copia del registro de la Sanción por la Unidad de Registro Nacional de abogados, donde consta que la sanción ya se hizo efectiva

Solicito se requiera a la Comisión Nacional de la Disciplina o a su homóloga seccional, para que ponga a disposición el expediente

NOTIFICACIONES:

Recibiré la notificación a través de correo electrónico:
tatianavalderruten@yahoo.es. Celular: 310.3749103.

Las Comisión Nacional de la Disciplina salas accionadas reciben notificaciones

ANEXOS:

Los documentos relacionados en las pruebas

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos.

De usted, Atentamente.


TATIANA E. VALDERRUTEN RENGIRO.
C.C. No. 66.920.095 DE CALI.